



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2012-00660-00

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A.

coltefinanciera@coltefinanciera.com.co;

impuestos@coltefinanciera.com.co;

nidimuri@coltefinanciera.com.co

DEMANDADO: GLOBAL CATERING S.A.S.

edgarmunevar@munevarabogados.com;

gerente@globalcateringserv.com

Deniéguese la cesión del crédito presentada por la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ comoquiera que JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA carece de facultad para disponer de los derechos de crédito que tiene COLTEFINANCIERA S.A. como se advierte a folio 73.

NOTIFIQUESE (1)

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2017-00562-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
rcentrorecuperaciones@corpbanca.com.co;
luzstellaleon@hotmail.com
DEMANDADO: TATIANA GARZON PINZON/ FRANCISCO JOSÉ ARMENTA SÁNCHEZ

Deniéguese la suspensión del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, comoquiera que no se sustenta en alguno de los casos previstos en el art. 161 del CC.G.P.

Requíerese a la apoderada judicial de la parte actora para que notifique a los demandados en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2017-00618-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S.
gerencia.invercarga@gmail.com; claudio_tobo@hotmail.com
DEMANDADO: INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.
ibett.velandia@agrobrowsers.com.co;
servicio.cliente@agrobrowsers.com.co

Previamente a resolver la solicitud visible a folio 19, requiérase a la abogada YULLY MARCELA HERRERA HERRERA para que aporte poder que la faculte para actuar en nombre y representación de la demandada INPUTS BROKERS GROUP S.A.S. comoquiera que no está acreditada tal condición en el plenario ni ha sido reconocida en tal sentido con anterioridad.

Reconózcase y téngase al abogado JULIAN MAURICIO CACERES como apoderado judicial de la demandada INPUTS BROKERS GROUP S.A.S en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2019-01078-00

DEMANDANTE: HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P.

maldonado@caudalesdecolombia.com.co;

alexandrachaparro18@gmail.com

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por cuanto las facturas aportadas carecen del presupuesto de originalidad que exige el art. 772 del C. de Co.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por cuanto las facturas aportadas no son originales conforme exige el art. 772 del C. de Co.

Señala el togado como fundamentos de disenso que el mandamiento de pago resulta procedente respecto de las copias aportadas con la demanda comoquiera que i) según la costumbre mercantil el vendedor siempre entrega al comprador el original de la factura y conserva las copias, ii) de acuerdo con el art. 617 del E.T. ha de entregarse el original al comprador, y iii) conforme a la sentencia T-085 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, la firma original en la copia de la factura le imprime el carácter original al título valor.

Aunado a lo anterior refiere que las facturas aportadas prestan merito ejecutivo en los términos del art. 773 del C. de Co. Comoquiera que la demandada no reclamó su contenido dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Como consecuencia de lo anterior la actora solicita reponer el auto de 09 de diciembre de 2019, y en su lugar librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P. promueve en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

DE MOSQUERA EAMOS E.S.P. juicio ejecutivo singular a efectos de reclamar para sí el pago de los valores que se incorporan en las facturas arrimadas con la demanda; del estudio de la demanda se advierte que lo aportado son copias de las facturas, mismas que al tenor de lo previsto en el inc. 3 del art. 772 del C. de Co. no prestan mérito ejecutivo, pues para que se deriven todos los efectos legales del título valor habrá de presentarse el original.

Si bien es cierto, algunos comerciantes dejan la factura original en poder de sus compradores, tal situación no está contemplada en el antes citado art. 772 del C. de Co., y por lo tanto, los efectos anhelados del título valor aportado no emana de la costumbre sino de la ley.

Ahora bien, de acuerdo con el inc. 4 del art. 245 del C.G.P. se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, no obstante, el demandante ejecuta los documentos arrimados como título valor y no como título ejecutivo, y por lo tanto, ante la falta de originalidad de los arrimados, no puede pretender los efectos derivados del art. 772 del C. de Co.

En cuanto al precedente jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-085 de 2001, señaló:

«El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original; sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina^[4] y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón. A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: Como permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, sino la copia?. **Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay respuesta única ni definitiva. Es por esto que validamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento.»**

No existe precedente que obligue al despacho a otorgarle la anhelada originalidad deprecada por el actor a una copia de un título valor, pues lo interpretado por el censor corresponde a un aparte de la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la que hace referencia la sentencia T-085 de 2001; pues como se ha dicho anteriormente, las copias aportadas no tienen la entidad suficiente para que se desplieguen los efectos de los títulos valores conforme dispone el art. 772 del C. de Co., conclusión a la que llega válidamente este estrado de la interpretación normativa efectuada.

De acuerdo a lo anterior, y comoquiera que lo arrimado con la demanda fueron las copias de unas facturas de venta y no sus originales conforme exige el art. 772 del C. del Co. para ser ejecutado como títulos valores, ha de confirmarse el auto de 09 de diciembre de 2019, y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la actora oportunamente, conforme dispone el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

CONFIRMAR íntegramente el auto de 09 de diciembre de 2019 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de 09 de diciembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4 del art. 321 del C.G.P.

Por Secretaria previo a la remisión del expediente córrase el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P. y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN 2018-00380-00
DEMANDANTE: QUICK HELP S.A.S.
juridico@grupoquick.com
DEMANDADO: LOGISTICA PREMIUN S.A.S.
URBANOS LOGISTICA S. EN C.
kballestas@logisticapremiun.co
urbanoslogistica@gmail.com
oscar.acosta@ngc.com.co

Como quiera que la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. fue insatisfactoria para notificar al demandado LOGISTICA PREMIUN S.A.S., se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la advertencia que de no concurrir a notificarse y surtido el emplazamiento se procederá a designar curador ad litem que represente sus intereses. Por secretaria comuníquese al Registro Nacional de Personas emplazadas.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SERVIDUMBRE - 2006-00538-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
irodriguez@codensa.com.co ; bgomezva@codensa.com.co
avargas@chahinvargas.com
DEMANDADO: MARIA TERESA IREGUI VIUDA DE REINA
CLARA ELSA IREGUI GUZMAN

Del dictamen presentado por los peritos córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días para los fines previsto en el núm. 1 del art. 238 del C.P.C.

Fenecido el termino anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SERVIDUMBRE – 2007-00070-00

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

lrodriguez@codensa.com.co; bgomezva@codensa.com.co

DEMANDADO: ALONSO OJEDA SOTO

Requíerese al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI 50N-838169 conforme fue ordenado por el despacho en auto de 17 de octubre de 2019.

Por Secretaria elabórese oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos que informe cual fue el trámite dado al Oficio 2201 de 22 de noviembre de 2019; remítase por franquicia y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SERVIDUMBRE - 2014-00012-00

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ROBERTO IREGUI MEDINA

Requiérase nuevamente a los peritos designados para que en el término de diez (10) días procedan a rendir la experticia encomendada de forma conjunta; por secretaria remítanse las comunicaciones del caso tanto por correo electrónico como a las direcciones físicas relacionadas en el cartulario procesal.

Déjese constancia las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SERVIDUMBRE - 2015-00772-00

DEMANDANTE: EDUARDO GUERRA VASQUEZ

DEMANDADO: ANA SILVIA SCARPETA SANCHEZ/ EMILSE GOMEZ SCARPETA

Efectuada la publicación del edicto para el emplazamiento de las demandadas ANA SILVIA SCARPETA SANCHEZ y EMILSE GOMEZ SCARPETA y corrido el término del art. 318 del C.P.C. sin que dichas personas hayan concurrido al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, el despacho procede a designar como curador ad litem a la abogada SOL DEYANIRA ARANGUREN LOPEZ para que represente sus intereses.

Comuníquese la designación del togado mediante telegrama, y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS 2015-01112-00
DEMANDANTE: JOSE NUMAEL BELLO/ GABRIEL LOPEZ MONROY
DEMANDADO: PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCODENTE P.H.
juridico@grupovalcas.co;

Mediante memorial arrimado al proceso el día 09 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la adición y aclaración del proveído de 03 de diciembre del mismo año, comoquiera que señala que contrario a lo allí manifestado fue presentada la rendición de cuentas el pasado 21 de agosto de 2019, sin que se haya procedido a correr traslado de este en los términos del art. 379 del C.G.P.

Revisadas las diligencias que reposan en el expediente, se verifica que efectivamente el 21 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término concedido para tal fin, la rendición de cuentas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cundinamarca, circunstancia que torna improcedente la orden impartida por este despacho el pasado 03 de diciembre de 2019, por lo que habrá de dejarse sin valor y efecto, pues las providencias irregulares no atan al juez ni a las partes.

En su lugar, se ordenará correr traslado de la rendición de cuentas presentada oportunamente por la demandada a la parte actora en los términos del núm. 5 del art. 379 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de 03 de diciembre de 2019 por las razones anotadas en el presente auto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la rendición de cuentas presentada por la parte demandada a la parte demandante en los términos y forma prevista en el núm. 5 del art. 379 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2018-00150-00

DEMANDANTE: INTERGRAFICAS S.A.

admin@cortazarurdaneta.com; javiercortazar@gmail.com;
intergraficas@intergraficas.com.co

DEMANDADO: JORGE HERNAN MARTINEZ JARAMILLO

johemaja@gmail.com; duqueyelile@yahoo.com

Requíerese a las partes para que informen el alcance del acuerdo logrado o en su defecto aporten copia de la transacción celebrada, ello en virtud del art. 312 del C.G.P.; téngase en cuenta que cuando en auto de 06 de febrero de 2020 se le requirió en el mismo sentido, lo exigido no era que se informara si la transacción era parcial o total, sino para que indicará de forma puntual y muy precisa todos y cada uno de los acuerdo logrados entre las partes, o en su defecto allegará copia del documentos celebrado, a efecto de determinar si la transacción celebrada satisface o no los presupuestos del art. 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SAID LEONARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ robertoabogado1951@hotmail.com
DEMANDADO	DIANA PATRICIA DUARTE GUERRERO Y OTROS
RADICACIÓN	2015-0379

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado del extremo demandante, visible a folios 117 a 118, en contra del proveído adiado 9 de abril de 2019, proferido en la diligencia de inspección judicial, de que trata el art. 372 del CGP, cuya grabación reposa en el CD obrante a folio 115, por medio del cual se le impuso sanción al demandante SAID LEONARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y presumir como ciertos los hechos objeto de la contestación de la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante ab initio del recurso manifestó su inconformidad con la decisión, puntualizando que:

- 2.1. Que el demandante ha venido sufriendo quebrantos de salud y que para el 9 de abril de 2019, día en que se llevó a efecto la diligencia, le respectivo profesional de la salud le diagnosticó “Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso”, según incapacidad que se anexa al presente.
- 2.2. Que la inasistencia del demandante se debió a una fuerza mayor o caso fortuito, además de que en ningún momento tuvo la intención de impedir u obstaculizar la práctica de la diligencia de inspección judicial.
- 2.3. Que adicionalmente, el demandante no habita en el inmueble materia del proceso, motivo por el cual no había nadie que atendiera la diligencia.
- 2.4. Que al demandante no se le envió citación informándole de la fecha y hora de la práctica de la diligencia de inspección judicial.
- 2.5. Que en los procesos de pertenencia la práctica de inspección judicial es obligatoria y que el hecho de no realizarse la misma puede conllevar a una nulidad.
- 2.6. Que en el presente asunto no se designó perito, para que hiciera peritaje sobre las mejoras realizadas en el predio materia del proceso y demás aspectos para demostrar la posesión.

- 2.7. Termina el togado solicitando que se revoque el auto proferido emitido al interior de la diligencia de inspección judicial realizada el 9 de abril de 2020, por medio del cual se sancionó al demandante con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en su lugar dar por justificada su inasistencia y dar por suspendida la diligencia, fijando nueva fecha para practicar la misma, la que deberá ajustarse a los requisitos del num. 9° del art. 375 CGP, con la intervención de perito.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

De entrada no se discute que en este tipo de procesos y de conformidad con el numeral 9° del art. 375 del CGP, el Juez **“debe”** practicar inspección judicial sobre el inmueble; y es que el legislador al expresar su voluntad no dio la posibilidad de que dicha diligencia fuera facultativa, no, fue imperativo al precisar que la misma debía efectuarse, lo que traduce la obligación legal del juez en decretar la inspección judicial.

Sin embargo, como la práctica de la inspección judicial prevista en el artículo 238 del CGP y ante el hecho cierto y comprobado, consistente en que una de las partes impida u obstaculice el desarrollo de la misma, tiene como consecuencia basilar la imposición de una multa, resulta necesario indagar si ese presupuesto se configuró en dicha diligencia, porque para la imposición de una sanción de esta naturaleza deben encontrarse demostrados los verbos rectores que da cuenta el legislador en la normativa que se tuvo como columna vertebral para su imposición, esto es, **el ánimo o intención de impedir u obstaculizar** la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que no era viable imponer sanción alguna, en la medida en que el demandante ni siquiera asistió a la diligencia de inspección, lo que en parte le resta esa intención de dilatar o rezagar el trámite judicial que se adelanta; y si bien se podría pensar que la no comparecencia es una forma de impedir u obstaculizar la misma, dicho argumento en el caso sometido a estudio es derruido con la incapacidad que se allega como prueba de su inasistencia, lo que trae como lógica consecuencia jurídica la revocatoria de la sanción de cinco (5) salarios impuesta al extremo demandado.

Ahora bien, aprovecha el apoderado para consecuentemente a esa petición principal de que se revocare la multa impuesta, se tenga por suspendida la diligencia de inspección, se señale nueva fecha para continuarla y llevarla a efecto con la intervención de perito, y es que es cierto que se revocará la sanción de multa impuesta, empero no lo es menos que, en estrictez, las súplicas que eleva no tienen cabida a esta altura procesal.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, debe decirse que no es dable que las peticiones pretendidas por el recurrente tengan paso airoso, teniendo en cuenta que el mismo demandante abandonó a su suerte el camino procesal que debe recorrer su demanda; y es que para esas circunstancias y mas en esta clase de procesos y ante la categoría de circuito, se exige que las partes actúen por intermedio de abogado, lo que venía haciendo el demandante, empero desde el 8 de agosto de 2017 el togado que asumía la defensa de sus intereses y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del CGP, le remitió comunicación al aquí demandante manifestándole su renuncia al poder, misiva que fue entregada en forma exitosa el 9 de agosto de 2017, según pudo observar este Despacho al ingresar a la página WEB de Inter Rapidísimo; en efecto la renuncia sólo pone fin al poder después de 5 días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, lo que hizo el profesional del derecho el 19 de enero de 2018, la cual fue tenida en cuenta por este Juzgado en auto del 1° de marzo de 2018 (fl. 103), concediéndosele en ese mismo proveído al demandante un término de 3 días para que designara un abogado para que continuara con el proceso, lo que hizo tan sólo hasta el 12 de abril de 2019, según da cuenta la nota de comparecencia y reconocimiento personal que se encuentra adherida al dorso del mandato o poder que milita a folio 114, es decir, al tercer día después de que se efectuara la diligencia, porque sus vecinos le informaron que estaban varias personas frente al inmueble grabando y que por ello acudió al Juzgado y se enteró casualmente de la realización de la diligencia de inspección judicial.

En síntesis, la revocatoria de la sanción impuesta procede atendiendo el estado de salud físico del demandante, situación que le impidió acudir a la diligencia de inspección, afirmación que probó con la incapacidad que allegó al proceso y que obra en el paginario a folio 120, pero tal documento le alcanza hasta ahí, es decir, para que se le revoque la sanción, pero no para pretender subsanar falencias procesales de las que debía estar a cargo un profesional del derecho, tal y como se lo puso de presente el togado que renunciara como este Despacho, para que no tuviera consecuencias procesales, empero su falta de diligencia, de gestión para nombrar un apoderado no le permiten a este Despacho justificar su actuar y falta de apego al proceso para el eventual éxito de sus pretensiones, es decir, si hubiere designado abogado desde que tuvo noticia de la renuncia de quien representaba sus intereses, seguramente habría acudido a la diligencia y quizás tampoco se hubiere impuesto la multa, decisión que debía enervarse en audiencia, pero ante su inasistencia y en aras de proteger el debido proceso, se le resuelve por medio de esta providencia.

Pero además, pretende el nuevo apoderado que la diligencia se realice con la intervención de perito, situación que debió ser reclamada al momento de presentar la demanda, pero no puede perseguir ahora, so pretexto de presentar un recurso en contra de la imposición de una multa, realizar en forma subyacente peticiones que buscan retrotraer la actuación, como que se adelante la diligencia con perito, cuando este jamás fue solicitado por las partes, además de afirmar que no realizar la diligencia nuevamente, es motivo de nulidad, cuando la misma se efectuó, distinto es que la dejadez del demandante, quien por su propia voluntad no designó abogado, no le permitan ahora por vía de otro profesional alegar su propia culpa y menos que su actual togado manifieste que no se le remitió citación informándole la fecha y hora de la práctica de la inspección judicial, pues bien ha de

saber que es resorte de las partes estar atentos a los movimientos de su gestión judicial y más que siendo, como bien lo dice en su recurso, el más interesado en el proceso, no requiere invitación para revisar su proceso y la forma legal que estableció el legislador para todas las partes, luego de que el extremo demandado se haya vinculado al proceso, es la notificación por estado, luego entonces, ninguno de sus argumentos convencen al Despacho para dar nuevo inicio a la diligencia y menos acompañada por perito, poniéndole de presente que esta clase de peticiones, eventualmente podrían desbordar uno de los deberes que consagra nuestra legislación procesal, como lo es proceder con lealtad en todos sus actos.

Como quiera que se impone la revocatoria de la sanción, además de no ser procedente la alzada para esta clase de proveídos, por sustracción de materia no es dable la concesión del recurso de apelación. Idéntica situación se debe aplicar para las peticiones consecuenciales pretendidas por el apoderado del demandante.

Corolario de lo precedente y por los fundamentos aquí esbozados, **SE REVOCARÁ EL AUTO** objeto de recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en la diligencia de inspección judicial, de fecha 9 de abril de 2019 (fl. 115 CD), por medio del cual se **IMPUSO COMO SANCIÓN UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL DEMANDANTE**, atendiendo las razones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, por sustracción de materia, además de no encontrarse enlistada para esta clase de providencias.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE, (2)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SAID LEONARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ robertoabogado1951@hotmail.com
DEMANDADO	DIANA PATRICIA DUARTE GUERRERO Y OTROS
RADICACIÓN	2015-0379

RECONOCER personería al Dr. (a) ROBERTO RODRIGUEZ ALARCON, abogado (a) en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 119).

En virtud de lo expuesto en la Sentencia T-488 DE 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordena a secretaria que por el medio más expedito comunique de manera inmediata la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ALCALDIA DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**, así como también a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art. 375, num, 6°, inc. 2°). **OFICIESE.**

De otro lado y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 121° del Código General del Proceso, se **prorroga hasta por seis (6) meses, el plazo para decidir este asunto.**

Ejecutoriada la presente providencia y elaborados y remitos a las entidades respectivas los oficios ordenados en el numeral 2° de la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,(2)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -
252863103001-2019-00317-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
jarmenta@bancolombia.com.co ; gloesplaz@outlook.com
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL VILLALOBOS SABOGAL
TIANGELES2003@YAHOO.COM

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.
2. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, condicionó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora a la no existencia de embargo de remanentes, (fl. 65), no se da curso entonces a la mencionada solicitud, teniendo en cuenta que revisado el plenario se observa acreencia fiscal informada por la DIAN (fl. 48).
3. Por **secretaria** contrólase el término de ley con que cuenta la parte demandada notificada por conducta concluyente para pagar y/o formular excepciones.

Para efectos de lo anterior, adjúntese al estado electrónico mediante el cual se publicará la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado.

4. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la **DIAN** (fl. 48). **Secretaría**, proceda a informar a la citada entidad que el proceso se encuentra en trámite, y que, en su debida oportunidad procesal se tendrá en cuenta la prelación del crédito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. **OFICIESE.**
5. **Secretaría**, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 42) en cuanto a la elaboración del despacho comisorio, toda vez que ya se materializó la medida de embargo decretada (fls. 49-55). **OFICIESE.**
6. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se **prorroga la competencia** para resolver sobre la presente instancia por estar dentro del término legal para ello, la cual surtirá efectos a partir

del vencimiento del término con que se cuenta para dictar sentencia. Lo anterior, teniendo en cuenta la alta carga y congestión laboral con la que la suscrita recibió este despacho judicial, y que, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no han sido suficientes para decidir los procesos dentro del término legal que señala la norma antes citada.

7. Vencido el término de traslado de que trata el numeral 3° de la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO - 25286310300120130023500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRA
vidalbernal@gmail.com
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA COALCO Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, el despacho DISPONE:

1. No tener en cuenta la renuncia al poder allegada por la Dra. Angie Melissa Garnica Mercado (fl. 140-149 cdno principal), porque si bien es cierto en providencia adiada 26 de noviembre de 2018 (fl. 139 cdno principal) se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de Central de Inversiones S.A., no lo es menos que dicha sociedad no es parte en el presente asunto.

2. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución (fl. 92), lo que hace imposible la aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por lo que el plazo previsto para la configuración de la alegada figura, se circunscribe a las condiciones establecidas en el literal b) ibídem las cuales tampoco se encuentran cumplidas, pues la última actuación registrada a las diligencias data del 26 de noviembre de 2018 (fl. 139 cdno principal).

3. Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al demandado Jesús Rigoberto Rosero Pantoja, que, para ser oído en el presente asunto, deberá constituir apoderado judicial que lo represente, ya que no es posible actuar en causa propia en procesos de mayor cuantía como aquí acontece.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL DE SIMULACIÓN - 25286310300120160088300
DEMANDANTE: JOSE RICARDO LAVERDE FONSECA
DEMANDADO: ANA SOFIA LAVERDE PULIDO Y OTROS
maangelicasaro@hotmail.com

Revisadas las presentes diligencias, el despacho Dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal respectivo, se pronunció frente a la reforma de la demanda.
2. En virtud de lo anterior, se ordena a secretaría **CORRER TRASLADO** de las **excepciones de mérito (cd. 1 fls. 216-397 y cd. 2. fls. 487-527)**, a la parte demandante, conforme lo indica el artículo 370 y en la forma prevista por el **artículo 9° del Decreto 806 de 2020.**
3. De otro lado y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 121° del Código General del Proceso, se **prorroga hasta por seis (6) meses, el plazo para decidir este asunto.**
4. **Secretaría**, retire del plenario los traslados obrantes en el cuaderno 2° y seguidos del folio 408 que allegó el demandante con la reforma de la demanda, con el fin de disminuir el volumen del expediente, teniendo en cuenta que el contradictorio de la misma ya se surtió, y no fueron retirados por el apoderado de la parte pasiva. Comoquiera que los mismos no se encuentran foliados, debe entonces mantenerse intacta la foliatura del paginario.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO - 25286310300120180092300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
notificajudicialcgp@colpatria.com ; andrio59@outlook.com ;
DEMANDADO: WALTER MAURICIO ROZO ARIZA
Mauricio_888@hotmail.com

Revisadas las presentes diligencias, el despacho Dispone:

1. En vista de que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaría y que se anexa a la presente providencia para conocimiento de las partes se encuentra ajustada a derecho (fl. 126), el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**, acorde a lo normado por el artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

2. Vencido en silencio el traslado fijado por la secretaría (fl.127-128), y en vista que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** (fls. 119-120) practicada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho y la misma no fue objetada por las partes dentro del término de traslado, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN** por valor de **\$137'413.542.82** acorde a lo normado por el numeral 3° del art. 446 del C.G.P.

3. Comoquiera que se encuentra debidamente embargados los inmuebles objeto de garantía hipotecaria identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1972758 y 50C-1972319 (fls. 97), se **DECRETA EL SECUESTRO** de los mismos. **COMISIONASE** para la diligencia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA), a quien se ordena librar Despacho Comisorio con los insertos del caso, e incluso con la facultad de designar al auxiliar de la justicia. Para efectos de la práctica de la comisión, deberá tener en cuenta el comisionado lo regulado por el inciso 5° del artículo 39 y 40 del CGP. OFICIESE.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

